



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

Nº 766-2016-A/MPP

San Miguel de Piura, 24 de agosto de 2016.

Visto, el Expediente de Registro Nº 0015876 de fecha 01 de Abril de 2016, presentado por Don **JAVIER ARMANDO FARIAS MORAN** – Administrador del Restaurant “Mi brujita” E.I.R.L., dentro del término de ley, y de conformidad con lo establecido en el Art. 209º de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, interpone Recurso de Apelación contra la **Resolución Jefatural de Sanción Nº 068-2016-OFyC/GSECOM/MPP** de fecha 03 de Marzo de 2016, emitida por la Oficina de Fiscalización y Control Municipal de esta Municipalidad Provincial de Piura, a fin de que se eleve los actuados al ente superior competente para que disponga se deje sin efecto la resolución recurrida y proveer con arreglo a Ley, y;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú que establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, este Provincial a través de la Oficina de Fiscalización y Control Municipal, emite la **Resolución Jefatural de Sanción Nº 068-2016-OFyC/GSECOM/MPP** de fecha 03 de Marzo de 2016, que resuelve **IMPONER LA MULTA** al administrado Restaurant “Mi brujita” E.I.R.L., con RUC Nº 20409479571, por la Comisión de la Infracción: **POR NO TEMER TACHOS DE BASURA CON TAPA O TENERLOS SUCIOS Y EN MAL ESTADO DE CONSERVACION EN LOS LOCALES COMERCIALES**, contemplada en el código 03-1211, del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Piura – SATP aprobado con Ordenanza Municipal Nº 125-00-CMPP; **debiendo cancelar el valor del 20% de la U.I.T. (Unidad Impositiva Tributaria)**, conforme se ha determinado en la Papeleta de Infracción Administrativa Serie I Nº 11637 de fecha 01/02/2016.

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 206º de la Ley Nº 27444, frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en la indicada Ley; que son recursos de Reconsideración, Apelación y Revisión excepcionalmente, cuando haya una tercera instancia.

Que, el Artículo Nº 209 de la misma norma acotada, indica, “El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico”

Que, conforme al documento del visto, promovido por Don **JAVIER ARMANDO FARIAS MORAN** – Administrador del Restaurant “Mi brujita” E.I.R.L., dentro del término legal y premunido de legítimo derecho, en concordancia con el Art. 209º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y a lo establecido en el Art. 59º de la Ordenanza Municipal Nº 125-00-CMPP, interpone formal Recurso Administrativo de Apelación.

Que, con fecha 05 de Abril de 2016, la Oficina de Fiscalización y Control Municipal, remite el Informe Legal N° 07-2016-LTRA-GSECOM/MPP, elevando el recurso de apelación interpuesto por el administrado JAVIER ARMANDO FARIAS MORAN, mediante el Exp. N° 0015876 de fecha 01 de Abril de 2016, por haberse formulado dentro del plazo de ley.

Que, mediante Informe N° 137-2016-OFyC-GSECOM/MPP de fecha 13 de Abril de 2016, emitido por la Jefa de Oficina de Fiscalización y Control Municipal, remite lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que resuelva el recurso de apelación interpuesto por el administrado JAVIER ARMANDO FARIAS MORAN, por haberse formulado dentro del plazo de ley.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 1040-2016-GAJ/MPP de fecha 25 de Julio de 2016, señala, que del tenor de los actuados en primer lugar se debe tener presente los siguientes artículos: NORMATIVIDAD APLICABLE:

- Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...).

Artículo 207º Recurso de Reconsideración

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 209º Recurso de Apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

- Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP – Reglamento de Aplicación de Sanciones.

Artículo 20º Trámite del Procedimiento Sancionador

20.2.d. Contra la resolución que desestima el descargo y dispone la aplicación de la sanción puede interponerse los recursos administrativos que correspondan de acuerdo con las instancias reservadas al órgano que sanciona, dentro de los quince (15) días hábiles, contados desde la fecha de la respectiva notificación. (...).

Artículo 59º Recurso de Apelación

El Recurso de apelación se sustentará en diferente interpretación de nuevas pruebas producidas o tratándose de cuestiones de puro derecho; para ello debe dirigirse a la autoridad que expidió el acto administrativo que se impugna, quien después de haber revisado los requisitos de admisibilidad, elevará todo lo actuado al Despacho de Alcaldía para resolver el recurso de apelación, dando por concluida la vía administrativa.

No cabe el recurso de apelación contra las resoluciones de sanción que emita el SATP.

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 206º de la Ley N° 27444, frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en la indicada Ley.

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 en su artículo 149º establece “La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los



administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión". De conformidad con lo antes señalado, los expedientes presentados por el administrado Señor Javier Armando Farías Moran en representación del Restaurant Mi Brujita EIRL signados con N° 15876 y N° 15870, deberán ser acumulados por guardar conexión.

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 206° de la Ley N° 27444, frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en la indicada Ley; que son recursos de Reconsideración, Apelación y Revisión excepcionalmente, cuando haya una tercera instancia.

Que, estando a lo señalado en el punto que antecede, haciendo uso de la facultad de contradicción el señor Javier Armando Farías Morán administrador del Restaurant Mi Brujita EIRL, presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 068-2016-OFyC-GSECOM/MPP que impone la multa al recurrente por la comisión de la infracción **POR NO TENER TACHOS DE BASURA CON TAPA O TENERLOS SUCIOS EN MAL ESTADO DE CONSERVACIÓN EN LOS LOCALES COMERCIALES**, contemplada en el código 03-1211 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Piura – SATP debiendo cancelar el 20% del valor de 01 UIT, conforme se ha determinado en la Papeleta de Infracción Serie I - N° 011137 de fecha 01 de febrero del 2016 y contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 077-2016-OFyC-GSECOM/MPP que impone la multa al recurrente por la comisión de la infracción **POR COMERCIALIZAR ALIMENTOS Y BEBIDAS ENVASADAS SIN ROTULO O ETIQUETAS, SIN REGISTRO SANITARIO Y/O FECHA DE VENCIMIENTO EXPIRADA**, contemplada en el código 03-1302 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Piura – SATP debiendo cancelar el valor de 01 UIT, conforme se ha determinado en la Papeleta de Infracción Serie I - N° 011090 de fecha 01 de febrero del 2016, los mismos que han sido interpuesto dentro del plazo de ley, razón por la cual, es objeto de impugnación a fin de que sea revisado por el superior jerárquico y verificar si ha sido emitida conforme a derecho, o por el contrario lesiona o afecta el interés jurídicamente protegido del administrado.

Que, asimismo, el administrado expresa en los fundamentos de hecho de su recurso "Que no se ha valorado congruentemente y como corresponde con arreglo a ley la aplicabilidad de los principios rectores; menos aún, el debido proceso y los previstos en la Potestad Sancionadora Administrativa, que fueron expuestos sintéticamente en la reconsideración presentada en su debida oportunidad y los que devienen de la intervención efectuada por personal fiscalizador; por ello se advierte claramente a contravención de los principios de Legalidad, Debido Proceso, Falta de Motivación o Motivación Insuficiente, Derecho a la Defensa y Nom Bis Idem, haciendo que la motivación del Acto Administrativo, se torne inconsistente, por lo tanto solicito al superior de alzada revoque la apelada.(...) SIC.

Que, además señala "que se le ha sancionado solo en base al fundamento de un acta confeccionada en forma unilateral por el personal de fiscalización, quienes basados en apreciaciones y criterios propios, sin que medie prueba alguna más que el documento suscrito por los fiscalizadores (no hay un video, fotografías más que los dichos y hechos vistos desde la óptica fiscalizadores), en los que no se ha actuado con arreglo a ley, en la que no se ha considerado que como negocio nuevo, lo legal hubiera sido que en nuestra condición de primarios se debió de haber actuado a través de un acta preventiva y no haber sancionado arbitrariamente dos veces en un mismo acto – una sola Acta de Constatación K N° 002049 y por hechos similares entre sí; esta sanción dubitativa sucede cuando erróneamente personal inexperto en materia administrativas formula una sola acta imprecisa y no muy clara donde sanciona dos veces en una inspección por un mismo hecho lo que hace; reitero que el acta sea imprecisa, no es clara, se han consignado dos actos en un solo documento que no ha individualizado la forma y circunstancias de cada acto, detalles, especificaciones y características de los tachos encontrados, color y forma, solo se describen la marca de las bebidas gaseosas; estas últimas, se ha determinado por versión del personal de trabajadores del restaurant fueron encontradas separadas en un rincón del almacén, en un lugar completamente ajeno y distinto al designado para la refrigeración y expendio de bebidas porque así lo dispuso para ser devueltas y canjeadas al camión repartidor, haciendo caso omiso a los descargos.

03



Que, cabe señalar, que las Papeletas de Infracción N° 011137 y N° 011090 se impusieron conforme al Acta de Constatación K- N° 002049, que señala *"En inspección inopinada, nos entrevistamos con la Srta. Sindy Sunció Ramírez, quien nos presenta la Lic. de Funcionamiento N° 022668, Certificado de Defensa Civil N° 0723-2015, asimismo al revisar la cocina, se constata que los tachos de basura se encuentran sin tapa y en estado antihigiénico por lo que se sanciona con PIA N° 11137; y se encuentran 08 botellas de gaseosa con fecha de vencimiento expirada desde el 20.01.2016 (02 Everest), del 24 de noviembre 2015 (02 Pepsi) y del 29.12.2015 (04 Pepsi) productos que quedan decomisados y se sanciona con PIA N° 11090 y se le ordena el cese de toda actividad comercial al ser clausurado temporalmente con Acta N° 03603.*

Que, teniendo en cuenta el artículo 5° de la OM N° 125-00-CMPP, que establece en el numeral 6) CONCURSO DE INFRACCIONES lo siguiente: *"Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes".* En el presente caso, se han impuesto en la misma fecha dos papeletas de infracción administrativa al mismo administrado y en una sola Acta de Constatación se detallan las dos presuntas infracciones, por lo que de conformidad con la normativa antes señalada, se deberá dejar sin efecto la Resolución Jefatural de Sanción N° 068-2016-OFyC-GSECOM/MPP que impuso la multa por la comisión de infracción **POR NO TENER TACHOS DE BASURA CON TAPA O TENERLOS SUCIOS EN MAL ESTADO DE CONSERVACIÓN EN LOS LOCALES COMERCIALES**, quedando vigente la Resolución Jefatural de Sanción N° 077-2016-OFyC-GSECOM/MPP que impone la multa al recurrente por la comisión de la infracción **POR COMERCIALIZAR ALIMENTOS Y BEBIDAS ENVASADAS SIN ROTULO O ETIQUETAS, SIN REGISTRO SANITARIO Y/O FECHA DE VENCIMIENTO EXPIRADA.**

Que, de los anexos presentados por el administrado, se advierte que en las declaraciones juradas suscritas por los trabajadores del restaurant *admiten que las botellas de bebidas gaseosas vencidas se encontraban en el interior del Restaurant, las mismas que habían sido depositadas por orden del administrador señor Javier Farías Morán porque iban a ser devueltas y/o canjeadas al camión repartidor* y conforme se advierte en el Acta de Constatación I - N° 002049, Acta de Decomiso Serie J N° 000136 y Acta de Clausura de Establecimiento serie J N° 003603, se comprueba que se encontraron productos vencidos; por lo cual se procedió a sancionar, según lo señala el código 03-1302, en tal razón quedan desvirtuados los hechos que son materia de impugnación, por lo que no merece amparar su pretensión.

Que, resulta necesario precisar que la Municipalidad en virtud de la potestad fiscalizadora y sancionadora otorgada por la Ley Orgánica de Municipalidades y señalada en la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, potestad que realiza por intermedio de sus inspectores las correspondientes fiscalizaciones, conforme se encuentra establecido en el Art. 6° de la citada Ordenanza Municipal, al disponer: *"La Gerencia de Seguridad y Control Municipal – GSECOM – a través de la Oficina de Fiscalización y Control, es el órgano competente para fiscalizar, imponer y ejecutar las sanciones, de acuerdo a su competencia; así como atender los procedimientos derivados de los recursos que procedan contra sus actos. Al efecto, cuenta con un equipo de inspectores necesarias para verificar el cumplimiento de las normas municipales"*; por tal razón, la labor de los fiscalizadores se encuentra enmarcada en lo prescrito en la acotada ordenanza, la misma que se sustenta en la potestad sancionadora de la Municipalidades conforme a lo establecido en los Art. 46 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, estando a lo antes expuesto, en el presente informe legal, esta Gerencia de Asesoría Jurídica, **OPINA:**

1.- Acumular los Expedientes N° 15876 y N° 15870 presentados por el administrado Javier Armando Farías Morán.

2. Se declare la Nulidad de Oficio de la Resolución Jefatural de Sanción N° 068-2016-OFyC-GSECOM/MPP de fecha 03 de marzo del 2016 por las razones expuestas en el presente informe.

04

3.- Se declare **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el Señor JAVIER ARMANDO FARIAS MORAN, administrador del Restaurant Mi Brujito EIRL contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 077-2016-OFyC/GSECOM/MPP; en consecuencia, se debe dar por agotada la vía la administrativa.

4.- Una vez culminado el presente procedimiento, se debe derivar a la Secretaria Técnica para que proceda conforme a sus atribuciones.

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 17 de Agosto de 2016 y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ACUMULAR los Expedientes N° 15876 y N° 15870 de fecha 01/04/2016 presentados por el administrado Javier Armando Farías Moran, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Jefatural de Sanción N° 068-2016-OFyC-GSECOM/MPP de fecha 03 de marzo del 2016 por las razones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el Señor JAVIER ARMANDO FARIAS MORAN, administrador del Restaurant Mi Brujito EIRL contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 077-2016-OFyC/GSECOM/MPP, conforme a las razones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA en aplicación a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez culminado el presente procedimiento, se debe derivar lo actuado a la Oficina de Secretaria Técnica para que proceda conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFIQUESE a Don JAVIER ARMANDO FARIAS MORAN, administrador del Restaurant Mi Brujito EIRL., y **COMUNÍQUESE** la presente Resolución, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Fiscalización y Control Municipal, y al Sistema Administración Tributaria de Piura "SATP", para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



Municipalidad Provincial de Piura
Oscar Raúl Miranda Martino
Dr. Oscar Raúl Miranda Martino
ALCALDE